

Bogotá D.C., marzo de 2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN F**

MAGISTRADA: PATRICIA SALAMANCA GALLO

E.

S.

D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALEJANDRA RUEDA DE LLORENTE

**Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Rad. 25000234200020210026100

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.038.607 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **ALEJANDRA RUEDA DE LLORENTE**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso y el documento de identidad de la demandante.
2. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente, la demandante ALEJANDRA RUEDA DE LLORENTE acredita un total de 1.266 semanas.
3. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, el valor del último salario de la demandante debe ser probado durante el transcurso del proceso.
4. **ES CIERTO**, conforme a la historia laboral que reposa en el expediente, la demandante realizó su última cotización el 30 de noviembre de 2022.
5. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso, la historia laboral y la fecha de nacimiento de la demandante que es el 31 de marzo de 1957.
6. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensión de vejez a la demandante mediante resolución No. GNR 390292 del 7 de noviembre de 2014, fecha en la que adquirió el status pensional.
7. **ES CIERTO**, la demandante realizó solicitud de reconocimiento pensión ante la Administradora Colombiana de pensiones.
8. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso y la resolución GNR 390292 del 7 de noviembre 2014, que ordenó reconocer el pago de una pensión de vejez.
9. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien mi representada reconoció la prestación mediante la resolución No GNR 390292 del 7 de noviembre de 2014, conforme al régimen de transición, en aplicación de la ley 71 de 1988, no es cierta la afirmación que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a la indexación para la fecha en que adquirió el status pensional, es preciso recordar que que la Ley 100 de 1993 ordena únicamente el REAJUSTE de las pensiones reconocidas, de forma anual y con base en el IPC, por tanto, este derecho no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, sino a partir de la adquisición del status pensional que se pueden efectuar tales reajustes incrementos de ley no antes.
10. **NO ES CIERTO**, si bien la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció la pensión de la demandante, mediante resolución No. GNR 390292 del 7 de noviembre de 2014, NO resulta cierta la afirmación respecto de la cual la prestación no fue indexada conforme a lo ordena la jurisprudencia, ya que la prestación se reconoció conforme a derecho en aplicación de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición y la jurisprudencia.
11. **NO ES CIERTO**, resaltando que esta es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que busca favorecer las pretensiones de la demanda, además, mi representada

reconoció la prestación conforme a derecho y ha venido indexando la pensión periódicamente conforme a lo establecido en la norma.

12. **NO ES CIERTO**, resaltando que esta es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que busca favorecer las pretensiones de la demanda, además, mi representada reconoció la prestación conforme a derecho y ha venido indexando la pensión periódicamente conforme a lo establecido en la norma, además es preciso tener en cuenta que la indexación de la primera mesada pensional, sólo tiene ocurrencia para prestaciones causadas antes de la Ley 100 de 1993, toda vez que el cálculo del IBL no contemplaba la actualización de las cotizaciones para el cálculo de la prestación, cosa distinta respecto de los pensionados en virtud de la Ley 100 de 1993.
13. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso y la solicitud realizada por la parte demandante el 4 de marzo de 2020.
14. **ES CIERTO**, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, resolvió la solicitud realizada por la parte demandante mediante resolución No. SUB 110813 del 20 de mayo de 2020.
15. **NO ES CIERTO**, ya que Colpensiones resolvió la solicitud de la demandante de forma clara y oportuna.
16. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso, la demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución No. SUB 110813 del 20 de mayo de 2020.
17. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones resolvió el recurso presentado por la parte demandante mediante resolución No. DPE 8563 del 9 de junio de 2020 conformado la resolución recurrida.
18. **NO ES CIERTO**, ya que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones resolvió de forma clara y oportuna la solicitud y el recurso presentado por la parte demandante.
19. **NO ES CIERTO**, resaltando que esta es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante que busca favorecer las pretensiones de la demanda.
20. **NO ES CIERTO**, resaltando que esta es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que busca favorecer las pretensiones de la demanda, además, es preciso advertir que la resolución que dio respuesta al recurso interpuesto se funda en razones de derecho aplicables a este caso en particular.
21. **NO ES CIERTO**, se reitera que esta es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que busca favorecer las pretensiones de la demanda, las resoluciones se expidieron conforme a derecho y en aplicación de la jurisprudencia y la normatividad vigente.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda, procedo a pronunciarme sobre las pretensiones de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A la pretensión 1: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la resolución GNR 390292 del 7 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la misma fue expedida

conforme a derecho, resolviendo en primera medida la solicitud de reconocimiento pensional a la demandada y esto en razón a que la prestación se reconoció y liquidó conforme a derecho, aplicando los parámetros del artículo 21 de la ley 100 de 1993 y lo establecido en la ley 71 de 1988, teniendo en cuenta un IBL de \$3.749.333 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% generando una mesada prestacional en cuantía de \$2.812,00, con base en 1.248 semanas.

Ahora sobre de las pretensión de que presuntamente no se realizó de forma correcta la indexación de la primera mesada, es preciso tener en cuenta que la indexación de la primera mesada pensional, sólo tiene ocurrencia para prestaciones causadas antes de la Ley 100 de 1993, toda vez que el cálculo del IBL no contemplaba la actualización de las cotizaciones para el cálculo de la prestación, cosa distinta respecto de los pensionados en virtud de la Ley 100 de 1993, por motivo de que los artículos 21 y 36 señalan que las cotizaciones deberán actualizarse anualmente conforme al IPC para obtener el ingreso base de liquidación, contrarrestando con ello la depreciación del poder adquisitivo de la moneda con el transcurso del tiempo pues el cálculo de la pensión se computa con base en todas las cotizaciones actualizadas a la fecha de efectividad y/o status, resultando por ello inviable la aplicación de indexación de primera mesada.

A la pretensión 2: : Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la resolución SUB 110813 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que la misma fue expedida conforme a derecho, resolviendo el recurso presentado por la parte demandante, ahora bien, es preciso aseverar que la indexación de la primera mesada pensional, sólo tiene ocurrencia para prestaciones causadas antes de la Ley 100 de 1993, toda vez que el cálculo del IBL no contemplaba la actualización de las cotizaciones para el cálculo de la prestación, cosa distinta respecto de los pensionados en virtud de la Ley 100 de 1993, por motivo de que los artículos 21 y 36 señalan que las cotizaciones deberán actualizarse anualmente conforme al IPC para obtener el ingreso base de liquidación, contrarrestando con ello la depreciación del poder adquisitivo de la moneda con el transcurso del tiempo pues el cálculo de la pensión se computa con base en todas las cotizaciones actualizadas a la fecha de efectividad y/o status, resultando por ello inviable la aplicación de indexación de primera mesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el sentido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 anteriormente descritas, es de ordenar únicamente el REAJUSTE de las pensiones reconocidas, de forma anual y con base en el IPC. Por tanto, este derecho no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se pueden efectuar tales reajustes incrementos de ley no antes.

A la pretensión 3:

Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la resolución DPE 8563 del 9 de junio de 2020, teniendo en cuenta que la misma fue expedida conforme a derecho, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, esto en razón a que las disposiciones de la Ley 100 de 1993 anteriormente descritas ordenan únicamente el REAJUSTE de las pensiones reconocidas, de forma anual y con base en el IPC. Por tanto, este derecho no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se pueden efectuar tales reajustes incrementos de ley no antes. mesada.

CONDENATORIAS

A la pretensión 1: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de indexar la primera mesada pensional de la demandante de acuerdo al Índice de precios al consumidor, ya que la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones ha venido indexando conforme a derecho la prestación reconocida a la señora ALEJANDRA RUEDA DE LLORENTE, en este sentido debe tener en cuenta que

la indexación de la primera mesada pensional, sólo tiene ocurrencia para prestaciones causadas antes de la Ley 100 de 1993, toda vez que el cálculo del IBL no contemplaba la actualización de las cotizaciones para el cálculo de la prestación, cosa distinta respecto de los pensionados en virtud de la Ley 100 de 1993, por motivo de que los artículos 21 y 36 señalan que las cotizaciones deberán actualizarse anualmente conforme al IPC para obtener el ingreso base de liquidación, contrarrestando con ello la depreciación del poder adquisitivo de la moneda con el transcurso del tiempo pues el cálculo de la pensión se computa con base en todas las cotizaciones actualizadas a la fecha de efectividad y/o status, resultando por ello inviable la aplicación de indexación de primera mesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el sentido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 anteriormente descritas, es de ordenar únicamente el REAJUSTE de las pensiones reconocidas, de forma anual y con base en el IPC. Por tanto, este derecho no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se pueden efectuar tales reajustes incrementos de ley no antes.

A la pretensión 2: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener el pago de las diferencias de los valores monetarios existentes entre la mesada pensional reconocida y la que supuestamente debió reconocerse, derivado de la indexación de la primera mesada que pretende la parte demandante., ello en atención a que la prestación pensional devengada hoy día por la demandante se encuentra debidamente liquidada y ajustada los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes. Adicional a ello, me opongo a la pretensión dirigida a obtener la indexación de sumas, teniendo en cuenta que lo que respecta a este tema en concreto, debe decirse que la asegurada disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno [16]”.

Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

“Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior.”

Conforme a lo anterior esta administradora ha indexado la mesada pensional el asegurado conforme a lo prescrito en las normas anteriores. Al respecto La Corte Constitucional mediante sentencia Sentencia T-020/11 señaló:

“Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para

el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”.

Esta disposición a su vez estableció una regla especial para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso deberían incrementarse de conformidad al primero.

Teniendo en cuenta que no es posible acceder a las pretensiones del recurrente respecto de la Indexación por lo expuesto anteriormente.

A la pretensión 3: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada”.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A la pretensión 4: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente condena alguna respecto a indexación, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció y liquidó la prestación conforme a derecho. Adicionalmente a lo anterior, se debe tener en cuenta que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al momento de efectuar los correspondientes pagos, procede a reconocer y cancelar todas las prestaciones de manera indexada, motivo por el cual resulta a todas luces improcedente e innecesaria tal pretensión.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó:

“La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral

ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el Índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que ésta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Igualmente, en sentencia de fecha 8 de agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

"(...) existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración, para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

De lo anterior, el artículo 178 del C.C.A. faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

No se deben indexar las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no debe ser objeto de indexación, los derechos eventuales, incompletos e imperfectos

A la pretensión 5: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, la demandante señora Alejandra Rueda de Llorente pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones acceda a la indexación de la primera mesada pensional, de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, por valor de \$4.599.472 efectiva a partir del 01/04/2012. No obstante, lo anterior, las súplicas invocadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

Para empezar, debemos señalar que mediante Resolución GNR 390292 del 07 de noviembre de 2014 Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora ALEJANDRA RUEDA DE LLORENTE, teniendo en cuenta un Ingreso Base de Liquidación de \$3.749.333, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00%, generando una mesada prestacional en cuantía de \$2.812.000, con base 1.248 semanas y en virtud de la Ley 71 de 1988.

Posteriormente, a través de los actos administrativos SUB 110813 del 20 de mayo de 2020 y DPE 8563 del 09 de junio de 2020, se negó una solicitud de indexación de la primera mesada pensional invocada por la parte actora.

Ahora bien, frente a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional, se debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Es menester también señalar lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sala Plena en Sentencia C-862-2006 al respecto es preciso señalar algunos apartes:

“(…)

Las anteriores consideraciones resultan relevantes en lo que hace referencia al contenido del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, porque a juicio de esta Corporación éste no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada. Al respecto cabe destacar que las numerosas decisiones de tutela proferidas por esta Corporación en las cuales se ha ocupado de la indexación del salario base para liquidar la pensión de jubilación se ha entendido que esta pretensión en concreto esta cobijada por el derecho a la actualización de las mesadas pensionales.

No obstante lo anterior, la Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad.

Esto ocurre, por ejemplo, cuando se rompe de manera abrupta la proporción entre el valor histórico de la pensión y su valor actual y esta circunstancia tiene como consecuencia la afectación del derecho al mínimo vital, a partir de una valoración de mínimo patrimonial. Es decir cuando la mesada pensional ha sufrido una depreciación tan insoportable que negar el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión, amenaza las condiciones de subsistencia del titular del derecho prestacional.

Independientemente de la línea argumentativa que se siga, es decir, bien sea que se entienda que la indexación de la primera mesada pensional es una pretensión específica que hace parte del derecho a la actualización de la mesada pensional, o bien sea que se afirme que se trata de un derecho autónomo que encuentra también fundamento en el derecho al mínimo vital y en los artículos 53 y 48 constitucional, esta Corporación lo ha protegido en numerosas ocasiones en sentencias de revisión de fallos de tutela. En dichas oportunidades la Corte Constitucional encontró también fundamento para la protección en el artículo 29 constitucional por considerar que las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción laboral que desconocían el derecho a la indexación de la primera mesada pensional configuraban una vulneración del derecho al debido proceso de los trabajadores

(...)

Ahora bien, como se sustentó en acápites anteriores de la presente decisión, si bien puede afirmarse que existe un derecho constitucional a la actualización de las mesadas pensionales, del cual hace parte el derecho a la actualización del salario base para la liquidación de la pensión o de la primera mesada pensional, en esta materia como antes se dijo existe una amplia libertad de configuración del Congreso de la República, precisamente debido a que el artículo 48 constitucional señala que incumbe al órgano legislativo establecer los medios para el cumplimiento de tal fin.

Desde esta perspectiva, corresponde al Legislador señalar los mecanismos idóneos para garantizar este derecho constitucional. Sin embargo, desde la perspectiva jurisprudencial el problema siempre ha sido considerado a partir del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, es decir, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la de la Corte Constitucional, se han referido a un instrumento específico para actualizar el salario base de la liquidación de la mesada pensional: la indexación.

Considera esta Corporación que los precedentes fijados en materia de tutela resultan relevantes para subsanar la vulneración de los distintos derechos y principios constitucionales en juego, máxime cuando en estos casos la jurisprudencia constitucional ha atendido al criterio utilizado por el Legislador para actualizar la capacidad adquisitiva de las pensiones.

Como antes se anotó, corresponde al Legislador en ejercicio de su libertad de configuración determinar los mecanismos idóneos para mantener la capacidad adquisitiva de las pensiones, no obstante, frente a la ausencia de una previsión legal al respecto, laguna normativa que afecta desfavorablemente a una categoría determinada de pensionados, aquellos cobijados por el artículo 260 del C. S. T., y que por lo tanto vulnera distintos derechos constitucionales amén de resultar contraria a principios consagrados en la Carta de 1991 -tales como el principio de in dubio pro operario, y el principio de Estado social de derecho – es preciso adoptar un criterio reparador de la afectación constatada. En esa medida se considera que la indexación, al haber sido acogida por la legislación vigente para los restantes pensionados, es un mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego. (...)

Por lo anterior, es necesario aclarar a la accionante señora ALEJANDRA RUEDA DE LLORENTE, que el sentido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 anteriormente descritas es de ordenar únicamente el REAJUSTE de las pensiones reconocidas, de forma anual y con base en el IPC. Por tanto, este derecho no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se pueden efectuar tales reajustes incrementos de ley no antes.

En este sentido la sentencia SU1073 del 2012 dispuso:

“De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera

mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional”

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora Alejandra Rueda de Llorente presenta cotizaciones hasta el año 2002 y que para el mismo año acreditó los requisitos de semanas y edad, liquidándose la prestación el ingreso base de liquidación cotizados hasta esa fecha sin que se observe una pérdida de poder adquisitivo de los IBC entre la última cotización y la adquisición del status de pensionado, motivo por el cual no procede la indexación de la primera mesada pensional.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte actora pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones acceda a la indexación de la primera mesada pensional, de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, por valor de \$4.599.472 efectiva a partir del 01/04/2012.

Teniendo los argumentos expuestos a lo largo del presente documento, podemos aseverar que la indexación de la primera mesada pensional, sólo tiene ocurrencia para prestaciones causadas antes de la Ley 100 de 1993, toda vez que el cálculo del IBL no contemplaba la actualización de las cotizaciones para el cálculo de la prestación, cosa distinta respecto de los pensionados en virtud de la Ley 100 de 1993, por motivo de que los artículos 21 y 36 señalan que las cotizaciones deberán actualizarse anualmente conforme al IPC para obtener el ingreso base de liquidación, contrarrestando con ello la depreciación del poder adquisitivo de la moneda con el transcurso del tiempo pues el cálculo de la pensión se computa con base en todas las cotizaciones actualizadas a la fecha de efectividad y/o status, resultando por ello inviable la aplicación de indexación de primera mesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar a la accionante señora ALEJANDRA RUEDA DE LLORENTE, que el sentido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 anteriormente descritas, es de ordenar únicamente el REAJUSTE de las pensiones reconocidas, de forma anual y con base en el IPC. Por tanto, este derecho no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se pueden efectuar tales reajustes incrementos de ley no antes.

En suma de lo anterior, la señora Alejandra Rueda de Llorente presenta cotizaciones hasta el año 2002 y que para el mismo año acreditó los requisitos de semanas y edad, liquidándose la prestación y el ingreso base de liquidación cotizados hasta esa fecha, sin que se observe una pérdida de poder adquisitivo de los IBC entre la última cotización y la adquisición del status de pensionado, motivo por el cual no procede la indexación de la primera mesada pensional.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

La presente se fundamenta en que no es posible el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que la indexación de la primera mesada pensional, sólo tiene ocurrencia para prestaciones causadas antes de la Ley 100 de 1993, toda vez que el cálculo del IBL no contemplaba

la actualización de las cotizaciones para el cálculo de la prestación, cosa distinta respecto de los pensionados en virtud de la Ley 100 de 1993, por motivo de que los artículos 21 y 36 señalan que las cotizaciones deberán actualizarse anualmente conforme al IPC para obtener el ingreso base de liquidación, contrarrestando con ello la depreciación del poder adquisitivo de la moneda con el transcurso del tiempo pues el cálculo de la pensión se computa con base en todas las cotizaciones actualizadas a la fecha de efectividad y/o status, resultando por ello inviable la aplicación de indexación de primera mesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar a la accionante señora ALEJANDRA RUEDA DE LLORENTE, que el sentido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 anteriormente descritas, es de ordenar únicamente el REAJUSTE de las pensiones reconocidas, de forma anual y con base en el IPC. Por tanto, este derecho no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se pueden efectuar tales reajustes incrementos de ley no antes.

En suma de lo anterior, la señora Alejandra Rueda de Llorente presenta cotizaciones hasta el año 2002 y que para el mismo año acreditó los requisitos de semanas y edad, liquidándose la prestación y el ingreso base de liquidación cotizados hasta esa fecha, sin que se observe una pérdida de poder adquisitivo de los IBC entre la última cotización y la adquisición del status de pensionado, motivo por el cual no procede la indexación de la primera mesada pensional.

Razón por la cual no se hace procedente acceder a las pretensiones del demandante, toda vez la prestación se reconoció conforme a derecho y la mesada pensional se ha venido indexando anualmente conforme al IPC.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por tanto, cuando el demandante, sin asidero jurídico o fáctico, reclama una indexación de la primera mesada por lo que incurre en un cobro de lo no debido.

Se reitera, que el reconocimiento de la prestación y la indexación de la primera mesada se realizó conforme a derecho.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

PRUEBAS

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

- Expediente Administrativo del demandante
- Historia laboral.
- https://drive.google.com/drive/folders/1rAuAUwqEEI5f9BDY7RxAH_MwCabT-qsR?usp=sharing

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702
- Correo electrónico: abaez.conciliatus@gmail.com
- Celular 300 3687176

Atentamente,



ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA
C.C. 1.019.038.607 de Bogotá D.C.
T.P. 251.830 del C.S. de la J.